

mobiliario de las clases i el de los libros i material de enseñanza, se hará del Tesoro nacional, con imputacion, en el presupuesto de gastos, al capítulo 1.º departamento de Instrucción pública.

Dado en Bogotá, a 19 de setiembre de 1872.

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, *Jil Columbe*.

## REGLAMENTO

Sobre enseñanzas en el medio batallon Artillería.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra i Marina,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto ejecutivo de 19 de setiembre de 1872, que adiciona i reforma el de 3 de agosto del mismo año, orgánico de la Universidad nacional, espide el siguiente

### REGLAMENTO SOBRE ENSEÑANZAS EN EL MEDIO BATALLON ARTILLERIA.

#### CAPÍTULO I.

##### DIRECCION I ORGANIZACION DE LAS CLASES.

Art. 1.º Corresponde al Secretario de Guerra i Marina la inspeccion i direccion de las clases que, para los oficiales del medio batallon Artillería residentes en Bogotá, establece el artículo 2.º del decreto ejecutivo de 19 de setiembre de 1872.

Art. 2.º Las enseñanzas que se den á los jefes i oficiales del medio batallon Artillería residentes en la capital de la Union, solo podrán dictarse en las horas libres del servicio militar a que está destinado ese cuerpo, que sean compatibles con las en que recibe instruccion primaria la tropa.

Art. 3.º Habrá en el cuartel dos profesores, entre quienes se distribuirán las enseñanzas establecidas por el artículo 3.º del decreto de 19 de setiembre de 1872, que adiciona i reforma el de 13 de agosto del mismo año, orgánico de la Universidad nacional.

Art. 4.º Las horas de clase son las siguientes:

De las once a las doce, todos los dias, clase de castellano.

De las doce a la una, lúnes, miércoles i viérnes, jeografía e inglés.

De las doce a la una, mártes, juéves i sábado, cosmografía i frances.

De las cuatro a las cinco de la tarde, todos los dias, aritmética.

De las cinco a las seis de la tarde, lúnes, miércoles i viérnes, álgebra i jeometría.

De las cinco a las seis de la tarde, mártes, juéves i sábado, física i contabilidad.

La clase de gimnástica, establecida por el artículo 7.º del decreto

ejecutivo de 19 de setiembre de 1872, se hará de las dos a las tres de la tarde, todos los días.

Art. 5.º Si por conveniencia notoria de los oficiales se creyere necesario alterar el orden de estas horas, el profesor podrá hacer este cambio con anuencia del jefe del cuerpo.

## CAPÍTULO II.

### ENSEÑANZAS.

Art. 6.º Para la graduacion de la enseñanza, los profesores tendrán en cuenta lo dispuesto en los números 1 a 13 inclusive del artículo 98 del decreto orgánico de la Universidad nacional.

Art. 7.º El profesor de gramática no se limitará a recibir las lecciones que los oficiales-alumnos lleven aprendidas, sino que los ejercitará con repetidos ejemplos sobre ella i hará que ellos los pongan a su vez; será esmerado en su propio lenguaje, i exigirá que tambien lo sean los alumnos, a efecto de lo cual no dejará, en ningun caso, pasar inadvertidos los errores que cometan, sea de pronunciacion, sea en el uso de las voces, sea en la forma de las frases. La parte puramente oral de las conferencias tendrá por base el análisis.

Art. 8.º El profesor de aritmética, ademas de recibir la leccion que diariamente han de llevar los oficiales-alumnos, presentará variados ejemplos de las operaciones de la leccion, siempre con números concretos, i de toda regla enseñará la aplicacion a casos prácticos de la vida.

Art. 9.º El profesor de contabilidad explicará primero en abstracto el sistema de la partida doble, i luego enseñará á los alumnos a hacer aplicaciones de él a toda clase de cuentas, principiando por las del cuartel.

Art. 10. El profesor de álgebra i jeometría no debe perder de vista, en sus explicaciones i ejemplos, que la primera aplicacion que los alumnos han de hacer de la materia es a la artillería; i que, por consiguiente, lo mas importante para ellos es que se les presenten problemas relacionados con su profesion.

Art. 11. En las clases de idiomas, sin escluir el castellano, se tendrá especial cuidado de explicar todos los términos técnicos de la milicia que ocurran en las lecciones o en los ejercicios.

Art. 12. La clase de jeografía se hará siempre sobre el mapa, i los ejercicios se multiplicarán cuanto sea posible, hasta fijar bien en la memoria del alumno la situacion de los lugares, el curso de los rios, la direccion de las montañas &c.

Art. 13. En el aula de física el profesor hará aplicacion, en cuanto sea dable, de las leyes de esta ciencia al arte militar.

Art. 14. El profesor de cosmografía procurará, en todas sus conferencias, sacar el mayor partido posible de los conocimientos jeométricos

de sus alumnos; i a tal efecto hará aplicar esos mismos conocimientos a aquella materia.

Art. 15. El sábado de cada semana los profesores harán, en la hora de la clase, un exámen sobre la parte de la materia que se haya estudiado en la semana, i el último sábado de cada mes, sobre la parte que se haya estudiado en el mes.

Art. 16. Los oficiales de los demas cuerpos de la guardia colombiana podrán concurrir a los exámenes semanales i mensuales de que trata el artículo anterior.

Art. 17. La clase de gimnástica se dará en el mismo cuartel de artillería, i a ella asistirán, lunes, miércoles i viernes, los oficiales del batallón *Rifles*; i martes, jueves i sábado, los del batallón *Zapadores*.

Art. 18. La clase de gimnástica será teórica i práctica, para lo cual el profesor dividirá el tiempo como lo juzgue mas conveniente al adelanto de los alumnos.

Art. 19. En el cuartel de artillería habrá una sala destinada esclusivamente a las aulas de los oficiales, cuya llave estará siempre en lugar determinado en el cuarto de banderas, donde la tomará el profesor.

### CAPÍTULO III.

#### EXÁMENES.

Art. 20. El año escolar principiará, para las tareas literarias de los oficiales de artillería, en la misma época que el año escolar de la Universidad nacional, i concluirá el día en que se cierren los exámenes anuales de ese instituto.

§. En el presente año principiará el día 15 del corriente mes.

Art. 21. En la misma época en que la Universidad empiece sus certámenes anuales, empezarán tambien los de los oficiales de artillería, los que serán presididos, en cada materia, por el respectivo profesor, i serán hechos por dos examinadores que nombre el Secretario de Guerra, de acuerdo con el profesor.

Art. 22. El Secretario de Guerra fijará, con la anticipación conveniente, los días en que deben tener lugar los exámenes públicos, i lo comunicará inmediatamente a cada profesor.

Art. 23. El exámen de cada alumno durará veinte minutos en cada materia.

Art. 24. Tanto el profesor que presida el acto como los examinadores llevarán un registro de calificación, en el cual, por medio de una serie numérica ascendente de 1 a 12, graduarán el aprovechamiento de cada alumno examinado.

El valor de los números para ese efecto será el siguiente:

De 1 a 4, reprobado;

De 5 a 8, aprobado;

De 9 a 12, aprobado con plenitud.

Art. 25. Terminado cada acto, el Secretario del Consejo de examinadores hará, para cada alumno examinado, el cómputo respectivo, vistas las boletas en que los examinadores hayan escrito los números de que trata el artículo anterior.

Art. 26. A cada alumno se dará un diploma en que conste el grado de aprovechamiento que hubiere manifestado en cada año escolar.

Art. 27. El alumno de las clases de la artillería que haya concluido los cursos de las materias cuyas enseñanzas se establecen por el decreto de 19 de setiembre de 1872, podrá solicitar que se le habiliten al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del decreto orgánico de la Universidad nacional.

Art. 28. En el exámen de gimnástica se examinará a cada alumno diez minutos en la parte técnica de este ramo, i diez en la parte práctica.

Art. 29. Los exámenes literarios tendrán lugar en la sala de aulas, i los de gimnástica en el lugar que designe el profesor de este ramo.

#### CAPÍTULO IV.

##### SUELDOS.

Art. 30. Los profesores del cuartel de artillería presentarán su nómina el día último de cada mes, en la Secretaría de lo Interior, con el *visto bueno* del Comandante del cuerpo, por el sueldo que les asignan los artículos 5.º i 7.º del decreto ejecutivo de 19 de setiembre de 1872.

Art. 31. Cuando un profesor haya de separarse temporalmente de su empleo, lo participará inmediatamente al Secretario de lo Interior para que éste lo reemplaze con el respectivo sustituto.

#### CAPÍTULO V.

##### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 32. Las horas de estudio para los oficiales serán aquellas en que estos no tengan que concurrir a clase, ni estén ocupados en el servicio del cuerpo.

Art. 33. El día de la instalacion de las clases, los profesores pedirán al Comandante del medio batallon Artillería la lista de los oficiales que deben concurrir a ellas, i, segun esa lista, pasará todos los sábados un registro a la Comandancia, en el cual deben constar las faltas de asistencia de los oficiales-alumnos, su conducta i su aprovechamiento.

Art. 34. Al entrar el profesor al cuartel, el oficial de guardia ordenará que el corneta de servicio anuncie la entrada, por medio del toque de *asamblea*, con una seña que no sea la del cuerpo; i a este toque ocurrirán todos los oficiales-alumnos a la sala de aulas.

Art. 35. Los profesores remitirán a la Secretaría de Guerra el día 1.º

de noviembre de cada año, los programas de las materias que se hayan cursado durante el año escolar i sobre las cuales hayan de responder los alumnos.

Art. 36. Los examinadores i los profesores se constituirán previamente en Consejo i nombrarán de entre ellos un Secretario que estenderá la diligencia correspondiente a cada acto, recojerá las boletas i hará los cómputos de las calificaciones.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1872.

El Secretario de Guerra i Marina,

M. ABELLO.

## DECRETO

(DE 11 DE OCTUBRE DE 1872.)

Por el cual se suspenden los efectos de otro relativo al servicio científico del Hospital de Caridad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Suspéndense, hasta el 1.º de abril de 1873, los efectos del decreto de 29 de agosto de 1872, publicado en el "Diario Oficial" número 2,643, "reformatorio del de 4 de marzo del mismo año, por el cual se arregla el servicio científico del Hospital de Caridad."

Art. 2.º Durante la suspension de que trata el precedente artículo, la clase de Anatomía patológica en la Universidad nacional, tal como se hallaba establecida en el decreto orgánico anterior al de 3 de agosto último, será rejentada por el Profesor a que se refiere el artículo 3.º del citado de 29 de agosto, con el mismo sueldo que le estaba señalado, i pagándose este como los de los demas catedráticos de aquel establecimiento.

Dado en Bogotá, a 11 de octubre de 1872.

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, *Jil Colunje*.

## DECRETO

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1872.)

Reformatorio de otro que adicionó i reformó el orgánico de la Universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Las clases de que trata el artículo 3.º del decreto (de 19 de setiembre de 1872) "que adiciona i reforma el (de 3 de agosto del mismo año)